

**SECRETARÍA DEL JUZGADO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. **027** EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA **LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO** EN CONTRA DEL AUTO FECHADO **07 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR TRES (3) DÍAS HÁBILES.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

## recurso reposicion y apelacion proceso rad, 2021-00133

lina maria ortiz <linama14@yahoo.es>

Lun 11/09/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION PROCESO 2021-133 ESTEFANIA CHACON.pdf;

Buenos dias

Envio recurso reposicion y apelacion proceso 2021-0133

Att,

LINA MARIA ORTIZ  
Abogada

# LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO

ABOGADA

---

SEÑORA

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA**

Neiva-Huila

Referencia	2021-00133
demandante	<b>ESTEFANIA CHACON ORTIZ</b>
demandado	<b>ARTURO CRUZ</b>
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.871 expedida en Neiva y tarjeta profesional 146568 expedida por el C.S de la Judicatura actuando como apoderada principal y **JOSE GUILLERMO CORTES TORRES** identificado con cedula No. 12.263.060 de Pitalito y T.P No. 138740 del C.S.J, actuando como apoderado sustituto de la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.804.395 expedida en Colombia (Huila), vecina del municipio de Colombia Huila, con residencia en la carrera 4 No. 2-02 barrio ventilador, con correo electrónico [estefaniachaconortiz20@gmail.com](mailto:estefaniachaconortiz20@gmail.com), estando dentro de los términos, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación (artículo 366 numeral 5 del C.G.P) en contra del auto del 7 de septiembre de 2023 que dispuso: “Impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.”

En sentencia de fecha 8 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva estableció: “Declarar que el señor ARTURO CRUZ no es el padre biológico de la demandante y condena costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir, \$1.160.000, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación de costas”.

# LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO

ABOGADA

---

El auto objeto de este recurso imparte aprobación a la liquidación de costas con cargo a la señora ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en favor del demandado ARTURO CRUZ por la suma de \$1.160.000.

Como antecede en el expediente No. 2021-00133 el 27 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Neiva admitió la demanda de investigación de paternidad instaurada por ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en contra del señor ARTURO CRUZ.

En el auto admisorio el juzgado concedió el amparo de pobreza a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ, precisando que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Conforme al artículo 154 del C.G.P: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones (...), y no será condenado en costas”.

Revisado el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se aprueba liquidación de costas, no obstante, no se pronuncia sobre el amparo de pobreza reconocido a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ a quien desde el auto admisorio de la demanda le fue reconocido dicho amparo, y a pesar de haber sido denegadas sus pretensiones no debe ser condenada en costas conforme al artículo 154 del C.G.P.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se reponga el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho o liquidarlas en “cero” a favor de la parte actora.

Anexo: Auto admisorio de la demanda.

---

# LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO

ABOGADA

---

Auto aprueba liquidación de costas.

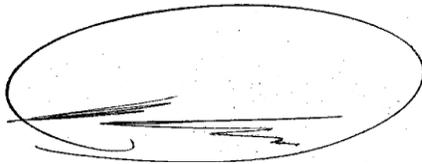
Solicitud de corrección de providencia "error por omisión".

Atentamente,

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**

C.C. 36.304.871 expedida en Neiva. (H)

T.P. 146.568 expedida por el C.S. De la Judicatura



**JOSE GUILLERMO CORTES TORRES**

C.C. 12.263.060 de Pitalito.

T.P No. 138740 del C.S.J



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : INVESTIGACION PATERNIDAD (MAYOR)  
**DEMANDANTE** : ESTEFANI CHACON ORTIZ  
**DEMANDADOS** : ARTURO CRUZ  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2021 00133 00  
**AUTO** : INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda de Investigación de Paternidad instaurada a través de apoderado judicial por la joven **ESTEFANI CHACON ORTIZ** y en contra del señor **ARTURO CRUZ**, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, se **ADMITE**. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1º. IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite indicado en los Artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

**2º. NOTIFICAR** personalmente de la demanda y correr traslado haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos al señor **ARTURO CRUZ**, a quien se le advertirá que dispone del término de veinte (20) días, para contestar por medio de abogado, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio de 2020 y 369 del Código General del Proceso.

**3º. ORDENAR** como lo dispone e numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la demandante, su progenitora y el aquí demandado, para lo cual se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señale fecha y hora para la misma.

Se advierte a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la prueba se hará presumir la paternidad alegada, como lo indica el artículo antes referido.

**5º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**, con T.P. No. 146.568 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto.

**6°. CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, en razón a que manifiesta que no tiene los recursos económicos para asumir el costo del proceso conforme a lo previsto en el artículo 160 Código de Procedimiento Civil, precisa que el amparado por pobre no estará obligado a **prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas;** sin embargo en este caso, no se le asignara apoderado judicial porque la demandante se encuentra representado judicialmente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA.**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 27 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 064

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Proceso : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante : ESTEFANIA CHACON ORTIZ  
Demandado : ARTURO CRUZ  
Radicación : 41001-31-10-001-2021-00133-00  
Asunto : LIQUIDACION DE COSTAS

Neiva, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral **Segundo** de la providencia de fecha 08 de junio de 2023, que dispuso condenar en costas a la demandante y encontrándose en firme, procedo a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, con cargo a la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, así:

Agencias en Derecho (un salario mínimo legal mensual vigente)	\$1.160.000,00
No se acreditaron gastos	
<b>Total</b> _____	<b>\$1.160.000.00</b>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** Así, el valor de las costas a cargo de la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ** y en favor del demandado es de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00)**.

En la fecha paso la anterior liquidación al despacho de la señora, para que se sirva proveer.

**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso : **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**  
Demandante: **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**  
Demandado : **ARTURO CRUZ**  
Radicación : **41001-31-10-001-2021-00133-00**  
Asunto : **LIQUIDACION DE COSTAS**

Neiva, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Juzgado, satisface los presupuestos del Artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

REF. Proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD (Mayor).

DEMANDANTE: **ESTEFANIA CHACON ORTIZ.**

DEMANDADO: **ARTURO CRUZ.**

RADICADO: 2021-00133.

ASUNTO: Solicitud corrección de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023.

Respetada señora Juez:

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO** mayor de edad y vecina de Pitalito, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.304.871 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 146568 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente solicito la corrección de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 en el proceso radicado al No. 2021-00133, debido a un error por omisión contenido en la parte motiva y resolutive de la providencia, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P .

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Neiva admitió la demanda de investigación de paternidad instaurada por ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en contra del señor ARTURO CRUZ.

En la anterior providencia auto admisorio concedió el amparo de pobreza a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ, precisando que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

El 8 de junio de 2023 se profiere sentencia anticipada en el proceso de la referencia, denegando las pretensiones invocadas, revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dispone que: *“CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir, \$1.160.000, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación de costas”*.

Conforme al artículo 154 del C.G.P: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones (...), y no será condenado en costas”*.

Revisada la sentencia del 8 de junio del presente año se observa que se ha incurrido en error al omitir pronunciarse sobre el amparo de pobreza reconocido a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ a quien desde el auto admisorio de la demanda le fue reconocido dicho amparo, y que a pesar de haber sido denegadas sus pretensiones no debe ser condenada en costas conforme al artículo 154 del C.G.P.

De otra parte, el artículo 286 del C.G.P dispone: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito a su señoría se corrija la parte motiva y resolutive numeral SEGUNDO de la providencia proferida el 8 de junio de 2023 dentro del radicado No. 2021-00133 en lo atinente a la condena en costas por cuanto la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ tiene reconocido el amparo de pobreza y no debe ser condenada en costas situación que se omitió tener en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P los errores por omisión pueden ser corregidos en cualquier tiempo.

Atentamente,

  
**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**

C.C. 36.304.871 de Neiva.

T.P. 146568 C.S de la Judicatura

Tel: 3164613030

## Recurso de Reposicion y subsidio apelacion proceso rad. 2021-00133

lina maria ortiz <linama14@yahoo.es>

Lun 11/09/2023 10:28 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION PROCESO 2021-133 ESTEFANIA CHACON.pdf;

Buenos Dias.

Señores  
JUZGADO 1 DE FAMILIA  
Neiva

Allego recurso de Reposicion y subsidio apelacion contra auto del fecha 7 de septiembre de 2023 en el proceso 2021-0133.

Att. lina maria ortiz londoño  
Abogada.

# LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO

ABOGADA

---

SEÑORA

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA**

Neiva-Huila

Referencia	2021-00133
demandante	<b>ESTEFANIA CHACON ORTIZ</b>
demandado	<b>ARTURO CRUZ</b>
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.871 expedida en Neiva y tarjeta profesional 146568 expedida por el C.S de la Judicatura actuando como apoderada principal y **JOSE GUILLERMO CORTES TORRES** identificado con cedula No. 12.263.060 de Pitalito y T.P No. 138740 del C.S.J, actuando como apoderado sustituto de la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.804.395 expedida en Colombia (Huila), vecina del municipio de Colombia Huila, con residencia en la carrera 4 No. 2-02 barrio ventilador, con correo electrónico [estefaniachaconortiz20@gmail.com](mailto:estefaniachaconortiz20@gmail.com), estando dentro de los términos, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación (artículo 366 numeral 5 del C.G.P) en contra del auto del 7 de septiembre de 2023 que dispuso: “Impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.”

En sentencia de fecha 8 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva estableció: “Declarar que el señor ARTURO CRUZ no es el padre biológico de la demandante y condena costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir, \$1.160.000, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación de costas”.

# LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO

ABOGADA

---

El auto objeto de este recurso imparte aprobación a la liquidación de costas con cargo a la señora ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en favor del demandado ARTURO CRUZ por la suma de \$1.160.000.

Como antecede en el expediente No. 2021-00133 el 27 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Neiva admitió la demanda de investigación de paternidad instaurada por ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en contra del señor ARTURO CRUZ.

En el auto admisorio el juzgado concedió el amparo de pobreza a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ, precisando que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Conforme al artículo 154 del C.G.P: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones (...), y no será condenado en costas”.

Revisado el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se aprueba liquidación de costas, no obstante, no se pronuncia sobre el amparo de pobreza reconocido a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ a quien desde el auto admisorio de la demanda le fue reconocido dicho amparo, y a pesar de haber sido denegadas sus pretensiones no debe ser condenada en costas conforme al artículo 154 del C.G.P.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se reponga el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 y se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho o liquidarlas en “cero” a favor de la parte actora.

Anexo: Auto admisorio de la demanda.

---

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**

ABOGADA

---

Auto aprueba liquidación de costas.

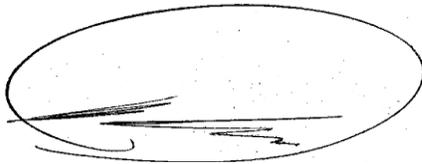
Solicitud de corrección de providencia "error por omisión".

Atentamente,

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**

C.C. 36.304.871 expedida en Neiva. (H)

T.P. 146.568 expedida por el C.S. De la Judicatura



**JOSE GUILLERMO CORTES TORRES**

C.C. 12.263.060 de Pitalito.

T.P No. 138740 del C.S.J



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : INVESTIGACION PATERNIDAD (MAYOR)  
**DEMANDANTE** : ESTEFANI CHACON ORTIZ  
**DEMANDADOS** : ARTURO CRUZ  
**RADICACIÓN** : 41001 31 10 001 2021 00133 00  
**AUTO** : INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda de Investigación de Paternidad instaurada a través de apoderado judicial por la joven **ESTEFANI CHACON ORTIZ** y en contra del señor **ARTURO CRUZ**, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, se **ADMITE**. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1º. IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite indicado en los Artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

**2º. NOTIFICAR** personalmente de la demanda y correr traslado haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos al señor **ARTURO CRUZ**, a quien se le advertirá que dispone del término de veinte (20) días, para contestar por medio de abogado, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio de 2020 y 369 del Código General del Proceso.

**3º. ORDENAR** como lo dispone e numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la demandante, su progenitora y el aquí demandado, para lo cual se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señale fecha y hora para la misma.

Se advierte a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la prueba se hará presumir la paternidad alegada, como lo indica el artículo antes referido.

**5º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**, con T.P. No. 146.568 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto.

**6°. CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, en razón a que manifiesta que no tiene los recursos económicos para asumir el costo del proceso conforme a lo previsto en el artículo 160 Código de Procedimiento Civil, precisa que el amparado por pobre no estará obligado a **prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas;** sin embargo en este caso, no se le asignara apoderado judicial porque la demandante se encuentra representado judicialmente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA.**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 27 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 064

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Proceso : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante : ESTEFANIA CHACON ORTIZ  
Demandado : ARTURO CRUZ  
Radicación : 41001-31-10-001-2021-00133-00  
Asunto : LIQUIDACION DE COSTAS

Neiva, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral **Segundo** de la providencia de fecha 08 de junio de 2023, que dispuso condenar en costas a la demandante y encontrándose en firme, procedo a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, con cargo a la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, así:

Agencias en Derecho (un salario mínimo legal mensual vigente)	\$1.160.000,00
No se acreditaron gastos	
<b>Total</b> _____	<b>\$1.160.000.00</b>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** Así, el valor de las costas a cargo de la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ** y en favor del demandado es de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00)**.

En la fecha paso la anterior liquidación al despacho de la señora, para que se sirva proveer.

**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso : **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**  
Demandante: **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**  
Demandado : **ARTURO CRUZ**  
Radicación : **41001-31-10-001-2021-00133-00**  
Asunto : **LIQUIDACION DE COSTAS**

Neiva, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Juzgado, satisface los presupuestos del Artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

REF. Proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD (Mayor).

DEMANDANTE: **ESTEFANIA CHACON ORTIZ.**

DEMANDADO: **ARTURO CRUZ.**

RADICADO: 2021-00133.

ASUNTO: Solicitud corrección de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023.

Respetada señora Juez:

**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO** mayor de edad y vecina de Pitalito, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.304.871 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. No. 146568 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente solicito la corrección de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 en el proceso radicado al No. 2021-00133, debido a un error por omisión contenido en la parte motiva y resolutive de la providencia, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del C.G.P .

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Neiva admitió la demanda de investigación de paternidad instaurada por ESTEFANIA CHACON ORTIZ y en contra del señor ARTURO CRUZ.

En la anterior providencia auto admisorio concedió el amparo de pobreza a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ, precisando que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

El 8 de junio de 2023 se profiere sentencia anticipada en el proceso de la referencia, denegando las pretensiones invocadas, revisado el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dispone que: *“CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir, \$1.160.000, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación de costas”*.

Conforme al artículo 154 del C.G.P: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones (...), y no será condenado en costas”*.

Revisada la sentencia del 8 de junio del presente año se observa que se ha incurrido en error al omitir pronunciarse sobre el amparo de pobreza reconocido a la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ a quien desde el auto admisorio de la demanda le fue reconocido dicho amparo, y que a pesar de haber sido denegadas sus pretensiones no debe ser condenada en costas conforme al artículo 154 del C.G.P.

De otra parte, el artículo 286 del C.G.P dispone: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito a su señoría se corrija la parte motiva y resolutive numeral SEGUNDO de la providencia proferida el 8 de junio de 2023 dentro del radicado No. 2021-00133 en lo atinente a la condena en costas por cuanto la demandante ESTEFANIA CHACON ORTIZ tiene reconocido el amparo de pobreza y no debe ser condenada en costas situación que se omitió tener en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

De acuerdo con el artículo 286 del C.G.P los errores por omisión pueden ser corregidos en cualquier tiempo.

Atentamente,

  
**LINA MARIA ORTIZ LONDOÑO**

C.C. 36.304.871 de Neiva.

T.P. 146568 C.S de la Judicatura

Tel: 3164613030